

DECRETO 0060

(Julio 02 de 2021)

“MEDIANTE EL CUAL REGLAMENTA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIÓN A LA LEY 1264 DE 2008”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 104 de la Ley 1264 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la función administrativa está al servicio de los intereses generales de la comunidad; que la misma y desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, oralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la de centralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Art. 315 de la Carta Política, determina entre otras las funciones y atribuciones de los Alcaldes, como es “*Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*”; entre otras.

Que mediante la Ley 19 de 1990 se definió y reglamentó la profesión de Técnico Electricista en Colombia.

Que el Art. 91 de la Ley 136 de 1994, Literal D) – Nral 2º, *modificado* parcialmente por la Ley 1551 de Julio 06 de 2012 en su Art. 29 que respecto a las Funciones de los Alcaldes en el compiló ésta misma disposición relacionada con las funciones del Alcalde como la de “*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente*”.

Que el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, consagra que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Que en el artículo 6º de la misma Ley, se establecieron los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de las respectivas funciones constitucionales y legales, y de esta manera, dar cumplimiento integral a los fines del Estado consagrados en la Constitución Política de 1991.

Que la mencionada Ley en su artículo 9º dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que mediante la Ley 1264 de 2008, se adoptó el Código de los Técnicos Electricistas y se dictaron otras disposiciones relativas a dicha profesión, incluyendo la correspondiente vigilancia y sanción de las conductas constitutivas de infracción a dicho

Que el Artículo 101 de la Ley 1264 de 2008, dispone que "Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas o de policía, ejerce ilegalmente la profesión de técnico electricista, la persona que:

- a) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley 19 de 1990 y sus decretos reglamentarios, practique cualquier acto que implique el ejercicio de la profesión;
- b) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe o se anuncie o se presente como técnico electricista sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;
- c) También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el técnico electricista, quien debidamente matriculado, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional;
- d) Ejerza en una clase o actividad diferente a la otorgada en la matrícula profesional"

Que la referida Ley en su artículo 104 establece que, "El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte, el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista, incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes".

Que el párrafo único del precitado artículo, dispone que las multas por el incumplimiento de dicha Ley y sus normas reglamentarias deben ser impuestas por el Alcalde Municipal mediante las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique, y que deben ser consignadas a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, El Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, Meta;

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, se reglamenta en el Municipio de Puerto Gaitán- Meta, la imposición de las sanciones pecuniarias a los particulares que violen las disposiciones de la Ley 1264 de 2008, en especial cuando patrocinen, toleren o acepten, el ejercicio ilegal de la profesión de un Técnico Electricista.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción a imponer corresponde a la de multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Para la imposición de las multas se aplicarán las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, de que trata el artículo 203 del Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTICULO CUARTO. El procedimiento sancionatorio podrá ser adelantado de oficio o a petición de parte.

ARTICULO QUINTO: El servidor público competente para ejercer el procedimiento contravencional descrito en el presente acto, cuando requiera información o asistencia técnica, podrá apoyarse en el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas a través de sus agentes.

ARTICULO SEXTO: Las multas deberán ser consignadas a favor del tesoro municipal de Puerto Gaitán conforme se indique en el acto administrativo que imponga la respectiva sanción.

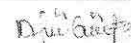
ARTICULO SEPTIMO: La potestad sancionatoria por la violación a las estipulaciones de la Ley 1264 de 2008 le compete al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán; competencia que en virtud del artículo 9° de la Ley 489 de 1998 se delega en el Inspector de Policía Municipal de la jurisdicción.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y contra el mismo no proceden los recursos de Ley.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta a los dos (02) días de julio de 2021.


JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ
Alcalde Municipal

 Elaboró: Alda Lucia Ga Martínez Cargo: CPS 358/2021 de la S.J	 Vo.Bo: Alicia Muñoz Cerón Cargo: Secretaria Jurídica	 Vo.Bo: Carlos Andres Guerrero Cargo: Secretario Administrativo y Financiero	 Revisó: German Muñoz Murcia Cargo: Asesor Jurídico de Despacho
---	--	--	--